



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

2022-109-028281

Lima, 12 de abril de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00818-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0894-2022-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : CONCEJO DISTRITAL SAN PEDRO DE LUCANAS¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO HUANSUPATA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO, PROVINCIA DE
LUCANAS Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 00105-2022-OEFA/ODES-ICA del 26 de agosto de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00095-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 12 de abril de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 0526-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 09 de noviembre de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 0014-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 11 de enero de 2024, y el Informe Final de Instrucción N° 00045-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 13 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 al 16 de agosto de 2022, la Oficina de Enlace Coracora (en adelante, **OEC**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable Botadero Huansupata² área de disposición de residuos sólidos bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN PEDRO DE LUCANAS** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00105-2022-OEFA/ODES-ICA del 26 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la **OEC** analizó el incumplimiento a la normativa ambiental detectada durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que, el administrado habría incurrido en supuesta infracción.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00095-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 12 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 14 de abril de 2023³, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20229995759

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00018-2022-OEFA/DSIS.

³ Conforme se observa de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica, código de operación 206029 y código de despacho SIGED 287114.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Por lo que, a través del escrito con registro N° 2023-E01-465700 del 10 de mayo de 2023, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0526-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 09 de noviembre del 2023, notificada al administrado el 10 de noviembre de 2023⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFIS varió el PAS iniciado en contra el administrado, al advertirse que, en la sección “Norma sustantiva presuntamente incumplida” y “Norma tipificadora y Sanción Aplicable” del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no se consignó de manera completa las mismas.
6. Asimismo, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-569988 del 11 de diciembre de 2023, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral Variación (en adelante, **escrito de descargos II**).
7. En ese orden de ideas, con Resolución Subdirectoral N° 00014-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 11 de enero de 2024, notificada al administrado el 11 de enero del 2024⁵, la SFIS amplió por tres (03) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, esto es, hasta el 14 de abril del 2024.
8. A través del Oficio N° 00080-2024-OEFA/DFAI de fecha 13 de marzo de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, el día 14 de marzo de 2024⁶, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00042-2024-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) de fecha 07 de marzo de 2024.
9. Sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificado, el administrado no presentó descargos al Informe Final.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.**

a) **Obligación ambiental del administrado**

10. Al respecto, el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia

⁴ Conforme se observa en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, con código de operación 251403 y con código despacho SIGED 339653.

⁵ Conforme se observa el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, con código de operación 260604 y código de Despacho SIGED 351482.

⁶ Conforme se observa el acuse de Recibo de la Notificación Electrónica del Oficio 00080-2024-OEFA/DFAI conteniendo como anexos el IFI 00045-2024-OEFA/DFAI-SFIS con fecha 13/03/ 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁷.

11. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG⁸, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
12. Por su parte, en el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG⁹ se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
13. En ese sentido, en el numeral 1 del artículo 243 del TUO de la LPAG¹⁰ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240 del mencionado cuerpo normativo¹¹, dentro de las que se incluyen, la facultad de

7

Ley del SINEFA

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

8

TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad

9

TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

10

TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240

11

TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

14. Además, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como el artículo 9° señala que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera¹².
15. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, donde Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA y en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aprobada mediante la referida resolución¹³.

¹² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

¹³ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013**

Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	(...)	Sanción Monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Leve	(...) Hasta 100 UIT



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

16. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa, dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del único hecho imputado:

17. La OEC, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales “Botadero Huansupata”, mediante el Oficio N° 00364-2022-OEFA/ODES-ICA de fecha 08 de agosto de 2022¹⁴, notificado el 09 de agosto de 2022, requirió información al administrado en el marco de la Supervisión Regular 2022, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar la información solicitada, el cual venció el **16 de agosto de 2022**.
18. Asimismo, la información solicitada al administrado, mediante el Oficio N° 00364-2022-OEFA/ODES-ICA, fue la siguiente:

CUADRO N° 01

Documento	N°	Información y/o documentación solicitada	Respuesta del Administrado
Oficio N° 00364-2022-OEFA/ODESICA	1	¿Presentó el Plan de recuperación de ADRSM o tiene avances verificables?	No aplica
	2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	No presentó información
	3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	No presentó información
	4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	No presentó información
	5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	No presentó información
	6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación	No presentó información
	7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	No presentó información
	8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	No presentó información
	9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	No presentó información
	10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	No presentó información
	11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	No presentó información

19. Es así que, el plazo venció el 16 de agosto de 2022, sin embargo, al término del mismo, de la revisión del SIGED del OEFA, la Oficina de Enlace Corcora pudo corroborar que, el administrado no cumplió con remitir información alguna

¹⁴ Escrito con registro 2022-109-028281.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, por lo que, se recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra por no remitir la información solicitada durante la Supervisión Regular 2022.

20. Al respecto, pese al transcurso del plazo otorgado para la presentación de la información solicitada, el administrado no cumplió con la misma, tal como pudo comprobar la ODES de la revisión en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA; por lo que, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
21. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dichos extremos.

Sobre el requerimiento de presentación del Plan de recuperación de ADRSM

22. Ahora bien, sobre el requerimiento de información efectuada por la relacionada al **“Plan de recuperación de ADRSM en el plazo legal”** (ítem 1 del cuadro anexo al Oficio N° 00364-2022-OEFA/ODES-ICA, notificado el 09 de agosto de 2022), debe indicarse que el Decreto Legislativo 1278, en su artículo 45° establece que las áreas degradadas por residuos sólidos deben ser **recuperadas y clausuradas** o **reconvertidas** en infraestructuras de disposición final de residuos. El titular del proyecto de recuperación o reconversión debe contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, antes del inicio de las operaciones de recuperación o reconversión, según corresponda.
23. Además de ello, señala que, el OEFA es quien elabora y administra el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos. Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD publicada el 25 de octubre del 2018, se aprobó el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, la Dirección de Supervisión en Infraestructura y Servicios (en adelante, DSIS) categorizó como área degradada en recuperación al Botadero Huansupata, de titularidad del administrado por lo que quedó obligado a realizar el proceso de recuperación que la ley regula.
24. Asimismo, el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1278 dispone que aquellas áreas degradadas que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental podrán optar por los siguientes instrumentos correctivos: i) Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos; o, ii) Plan de Recuperación de Residuos¹⁵.
25. En tal sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1278, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389, estableció que el plazo para la presentación de los Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de dos (02) años contados a partir de la

¹⁵ Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas: tiene como finalidad la adecuación de áreas degradadas por residuos para que operen como infraestructuras adecuadas de disposición final.
Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos: tiene como finalidad garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de las áreas degradadas por residuos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Programas, por el Ministerio del Ambiente (en adelante, el **MINAM**).

26. Así, mediante Resolución Ministerial N° 150-2019-MINAM y Resolución Ministerial N° 151-2019-MINAM, **publicada el 28 de mayo de 2019**, el MINAM aprobó los “*Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales*”, y la “*Guía para la Formulación del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales*” (en adelante, TdR Plan de Recuperación); y, los “*Términos de Referencia para la formulación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales*” y la “*Guía para la formulación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales*” (en adelante, TdR Programa de Reconversión), respectivamente. En este sentido, el plazo de los dos (02) años se cumplió el 28 de mayo del 2021.
27. En consecuencia, el administrado debió presentar su Plan de Recuperación y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales (en adelante, Plan de Recuperación) entre el 28 de mayo del 2019 y el 28 de enero del 2020¹⁶.
28. Sin embargo, el 09 de enero de 2022, fue publicado el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, que en su Décimo Séptima Disposición Complementaria Final, establece que los responsables de las áreas degradadas por residuos sólidos municipales categorizadas para su **recuperación**, que no cuentan con Plan de Recuperación de áreas Degradadas por Residuos Sólidos aprobado por la por la autoridad competente, **tienen un plazo de tres (03) años**, contados desde la entrada en vigencia de esta norma, para su presentación ante la autoridad competente¹⁷.

¹⁶ **Decreto Legislativo N°1278 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Artículo 23.- Municipalidades Provinciales

Las Municipalidades Provinciales son competentes para:

g) Aprobar los instrumentos de gestión ambiental complementarios del SEIA de infraestructura de residuos sólidos de gestión municipal, pública o privada, incluyendo los de recuperación o reconversión de áreas degradadas, cuando sirvan a uno o más distritos.

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 122.- Requisitos para la aprobación del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales y programa de reconversión y manejo de áreas degradadas por residuos sólidos.

(...) Los responsables de la implementación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por residuos sólidos deben presentarse ante la autoridad competente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 17, 21, 23 del Decreto legislativo N° 1278 la solicitud para la aprobación de dichos documentos, previamente en su ejecución.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de enero de 2022.

Décimo Séptima. - Plazos para adecuación de áreas degradadas destinadas a la reconversión y recuperación Los responsables de las áreas degradadas por residuos sólidos municipales categorizadas para reconversión o recuperación, que no cuentan con el Programa de Reconversión y Manejo de áreas Degradadas por Residuos Sólidos o Plan de Recuperación de áreas Degradadas por Residuos Sólidos aprobado por la autoridad competente, tienen un plazo de tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para su presentación ante la autoridad ambiental competente. una vez culminado el citado plazo, el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

29. En ese sentido, si bien el administrado en su condición de responsable del Botadero Sector San Salvador clasificada como área degradada por residuos sólidos municipales, al amparo del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, **dispone de un nuevo plazo de tres (03) años**, contados a partir del 10 de enero de 2022, para la presentación del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales; al respecto, se advierte que no corresponde requerir al administrado documentos e información que a la fecha de la acción de supervisión, este no cuente o se encuentre en proceso de elaboración.
30. Al respecto, cabe reiterar que la tipificación de la presente conducta materia de análisis como infracción administrativa está referida a “*no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido*”, la cual se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, y tipificada en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aprobada mediante la referida resolución¹⁸.
31. Por tanto, en base a la normativa expuesta, no se evidencia que el supervisor hubiera considerado la ampliación de plazo de tres (03) años contados a partir del 10 de enero de 2022, establecida por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, para la presentación del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, lo cual indica que el administrado no cuenta con el citado Plan de Recuperación o que este se encuentra en elaboración.
32. En ese sentido, no corresponde que el supervisor requiera a los administrados la presentación de documentos con el que no cuenta el administrado o se encuentra en elaboración, dado que, en el presente caso, el administrado contaba con más de dos de años para inicie las gestiones para elaborar y presentar el referido Plan a la autoridad certificadora.

OEFA sanciona la omisión de presentación del Programa de Reconversión y Manejo de áreas Degradadas por Residuos Sólidos o Plan de Recuperación de áreas Degradadas por Residuos Sólidos.

¹⁸ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	(...)	Sanción Monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Leve	(...) Hasta 100 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

33. Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde declarar **el archivo del presente PAS, en el extremo referido al requerimiento del Plan de recuperación.**
34. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que respecto al requerimiento de información detallados en el cuadro N° 1 de la presente resolución, en los ítems del 2 al 11 serán evaluados sobre la base de los argumentos planteados por el administrado.
- c) De los descargos:**
35. Con **escrito de descargos I**, el administrado adjuntó el Informe N° 019-2023-MDSP/JAHCC/SGRP de fecha 10 de mayo del 2023, en el cual el jefe de la Unidad de Recursos Naturales de Gestión Ambiental señaló lo siguiente:
- i. Realizó la búsqueda de información física y/o digital en el acervo documentario del área de medio ambiente; no obstante, no se encontró ningún documento, lo cual se encuentra en concordancia con lo señalada en la Carta N° 013-2023-MDSP-ALE/RIC, a través de la cual se precisan las recomendaciones en relación a la Resolución Subdirectoral emitida por el OEFA.
 - ii. Acompañan al referido informe el Formato N° 17-Plan de acción, el cual contiene la descripción de las acciones correctivas o preventivas.
36. Asimismo, mediante **escrito de descargos II**, se observa que, el administrado remite al OEFA lo siguiente:
- iii. El Informe N°282-2023-MDSP/SGSP de fecha 07 de diciembre del 2023, con el cual, el Subgerente de Servicios Públicos adjunta el Informe N° 015-2023-MDSP/JCGR/RNGA-ATM de fecha 07 de diciembre del 2023, a través del cual el Jefe de la Unidad de Recursos Naturales de Gestión Ambiental comunica que, no cuenta con la información requerida por el OEFA debido al cambio de gestión, y se comunica respecto a las acciones que se vienen desarrollando respecto al Botadero Huansupata, adjuntando algunas fotografías.
 - iv. Asimismo, remite la Resolución de Alcaldía N° 304-2023-MDSP/A con la cual se aprueba el Plan de Contingencia y Protocolos de Intervención ante siniestro en el Botadero Municipal Chinchecca y Huansupata del distrito de San Pedro y la Resolución de Alcaldía N° 305-2023-MDSP/A con la cual se aprueba el Plan de Recuperación del área degradada Huansupata.
37. En esa misma línea, es preciso recalcar que, el administrado fue válidamente notificado con el Informe Final, con el cual se le otorgó diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁹.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

38. No obstante, pese a haber sido debidamente notificado, el administrado no presentó descargos al Informe Final.

Análisis del ítem i) de los descargos

39. En este extremo de sus descargos, el administrado manifestó como parte de los medios probatorios que remitió adjunto el Informe N° 019-2023-MDSP/JAHCC/SGRP remitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Naturales de Gestión Ambiental en el que se indicó que de la revisión del acervo documentario del área de Medio Ambiente no se encontró el documento de respuesta remitido al OEFA
40. Respecto a ello, se verifica que en dicho informe también adjuntó la Carta N° 013-2023-MSDP-ALE/RIC través de la cual se precisan las recomendaciones efectuadas por el abogado Roger Ynfantes Cisneros al alcalde en relación a la Resolución Subdirectoral emitida por el OEFA, siendo que su recomendación versaba en que si el administrado remitió la información, se derive a la Oficina de Asesoría Legal la documentación para que se efectúen lo respectivos descargo; siendo que caso contrario se efectúe el reconocimiento
41. No obstante, esta recomendación, este despacho advierte que si bien el administrado señala que no ha realizado la remisión la información solicitada por la Autoridad Supervisora no ha efectuado un reconocimiento de responsabilidad, dado que este no fue de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, conforme lo dispone el TUO de la LPAG y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS) ²⁰.

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

42. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado del reconocimiento de responsabilidad y que, por el contrario, se verifica que éste a pesar de señalar que no remitió la información formuló descargos.

Análisis del ítem ii) y iv) de los descargos

43. En el Informe N° 019-2023-MDSP/JAHCC/SGRP de fecha 10 de mayo del 2023, se adjuntó (i) el Formato N° 17-Plan de acción, el cual contiene la descripción de las acciones correctivas o preventivas;(ii) la Resolución de Alcaldía N° 304-2023-MDSP/A con la cual se aprueba el Plan de Contingencia y Protocolos de Intervención ante siniestro en el Botadero Municipal Chinchecca y Huansupata del distrito de San Pedro; y, (iii) la Resolución de Alcaldía N° 305-2023-MDSP/A con la cual se aprueba el Plan de Recuperación del área degradada Huansupata.
44. Sobre el particular, debe precisarse que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144° de la Ley 28611, Ley General del Ambiental, así como en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley SINEFA establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y **de los mandatos** o disposiciones emitidas por el OEFA.
45. Del mismo modo, tal como se ha indicado precedentemente, la Ley SINEFA dispone que el OEFA tiene facultad de practicar cualquier diligencia de investigación requiriendo información al sujeto fiscalizado²¹, así como, el Reglamento de Supervisión, dispone que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentación, la cual debe ser remitida en el plazo y modo²².
46. Aunado a ello, conviene precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) estableció que la conducta infractora referida a no remitir

21

Ley del SINEFA

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

22

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

información requerida por la autoridad supervisora no resulta subsanable²³, debido a que constituye una infracción que se consuma en el momento en que se produce el resultado. Así, con la conclusión del plazo establecido por la ODES para la presentación de la información, se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el administrado pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

47. En ese sentido, el hecho de que el administrado remita de manera posterior a la fecha máxima establecida por la Autoridad Supervisora, con la presentación de la documentación o información solicitada, no subsana su conducta omisiva o exime de responsabilidad.
48. Por lo tanto, al haberse verificado que el Informe N° 019-2023-MDSP/JAHCC/SGRP, la Resolución de Alcaldía N° 304-2023-MDSP/A y la Resolución de Alcaldía N° 305-2023-MDSP/A fueron emitidas por el administrado fuera del plazo máximo (16 de agosto de 2022) concedido por la Autoridad Supervisora en el Oficio N° 00364-2022-OEFA/ODES-ICA, corresponde desestimar sus argumentos planteados en este extremo.

Análisis del ítem iii) de los descargos

49. En este argumento el administrado manifestó que con el Informe N° 015-2023-MDSP/JCGR/RNGA-ATM de fecha 07 de diciembre del 2023 (el cual adjuntó), el Jefe de la Unidad de Recursos Naturales de Gestión Ambiental comunicó que, no cuenta con la información requerida por el OEFA debido al cambio de gestión, sin embargo dan la justificación correspondiente y comunica respecto a las acciones que se vienen desarrollando respecto al Botadero Huansupata, adjuntando algunas fotografías.
50. Al respecto, en primer lugar, corresponde señalar que, conforme se desprende de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la municipalidad es un órgano de gobierno local que está compuesta por el concejo municipal y la alcaldía. De acuerdo con ello, la alcaldía es el órgano ejecutivo, siendo el alcalde el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad.
51. Es oportuno precisar en este punto, la diferencia existente entre municipalidad y gobierno municipal. En ese sentido, podemos decir que, la municipalidad se constituye como un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, mientras que, la gestión municipal alude al ejercicio de las autoridades máximas (alcaldes y regidores), de ese poder ganado por elección directa de la ciudadanía, en un determinado tiempo y espacio a través de la representación
52. Ahora bien, esa personería jurídica de derecho público que ostenta la municipalidad, le confiere tanto atribuciones como obligaciones para el ejercicio de sus funciones. Y es en ese punto, donde el alcalde como órgano ejecutivo

23

Ver la Resolución N° 183-2022-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

gestionará a través de su representación, lo que resulte necesario para el cumplimiento de los fines otorgados en su calidad de entidad estatal.

53. Por lo expuesto, queda claro que la municipalidad como ente con personería jurídica de derecho público, responde por sus activos y pasivos, independientemente de la gestión municipal que la ocupe. Y en ese sentido, se efectúa la verificación por parte de OEFA²⁴ ²⁵, de las acciones realizadas por el administrado en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental, en relación con la unidad fiscalizable.
54. En esa línea, no cabe considerar que, el cambio de la máxima autoridad cada cierto período de tiempo establecido legalmente configure un eximente de responsabilidad para la gestión municipal entrante, en relación con las acciones u omisiones imputadas a las anteriores gestiones, pues conforme lo ha precisado el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA²⁶, para la configuración de los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero como causal de eximente de responsabilidad, se debe cumplir con las características de ser **extraordinario**, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; **imprevisible**, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento e **irresistible**, es decir, no ser susceptible de ser superado²⁷; en ese sentido, elegir una nueva gestión municipal cada cierto período de tiempo, **no puede ser calificado como un evento extraordinario**, pues al tratarse de un tema de gestión municipal, resulta factible que la gestión que antecede no haya ejecutado acciones en la misma dirección a la que apunta el criterio de la gestión entrante; como **tampoco podría calificarse como un evento imprevisible**, ya que, en el marco de lo que implica asumir una gestión municipal, es menester

24

Ley del SINEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

25

Decreto Legislativo N° 1278

Artículo 16.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para:

b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, sean estas municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, para el tratamiento, valorización y disposición final de los residuos de gestión municipal, no municipal o mixta regulados en la presente norma, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto. Cuando se trate Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, la presente disposición será aplicable a éstas, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

26

Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020. FTO. 64 al 68.

27

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

como parte del curso normal de las actividades de la gestión entrante, el escudriñar lo que asume como activo y como pasivo de la gestión anterior, y sobre todo colocar un énfasis especial en aquello que por su envergadura representa una parte esencial de las funciones a desempeñar en su calidad de titular de la unidad fiscalizable; por lo que, en esa medida, **tampoco podría calificarse como un evento irresistible**, ya que el administrado con una mínima conducta diligente desde que asumió la gestión municipal, pudo haber tomado conocimiento del contexto en el que se encontraba inmersa su unidad fiscalizable.

55. En consideración con lo expuesto, el no haber sido parte de la Supervisión Regular 2022, no lo exime de su responsabilidad administrativa como titular de la unidad fiscalizable, y en ese sentido, conector de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental, por lo que debería poseer la información requerida.
56. Adicional ello, y en relación a la información remitida por el administrado referida a atender el requerimiento de la Autoridad Decisora, es pertinente señalar que la misma ha sido presentada con fecha posterior al plazo máximo establecido para la respuesta por la Autoridad Supervisora, por lo que la presentación de la documentación o información solicitada posterior, no subsana su conducta omisiva o exime de responsabilidad
57. En mérito a lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
59. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁹ Ley del SINEFA

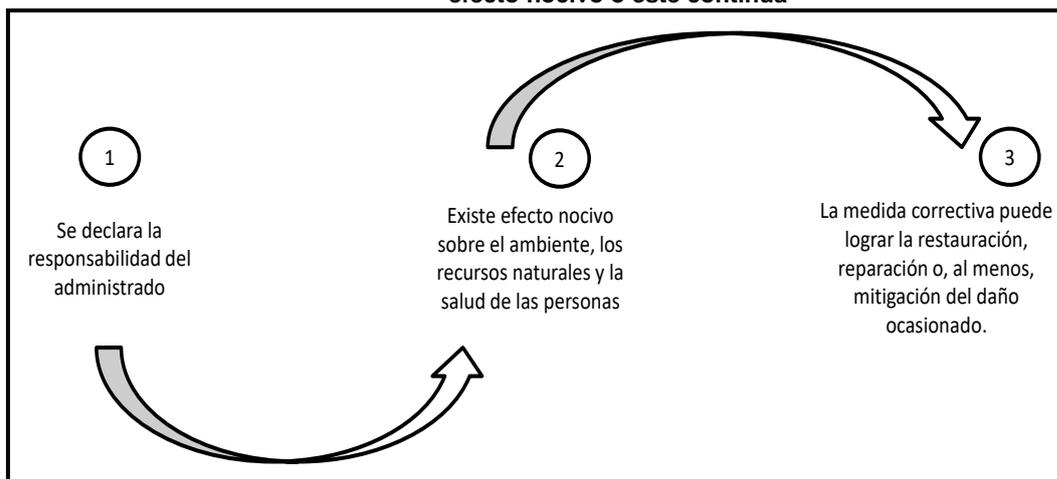
Artículo 22°. - Medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

62. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³¹.
65. En esa misma línea, el TFA³² ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

³² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

66. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
67. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado:

68. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.
69. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis, en el plazo, forma y modo requerido establecido durante la etapa de supervisión, resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
70. Es importante resaltar, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese marco, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de afectación al ambiente³⁴.
71. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, y conforme a la información

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

³⁴ Criterio seguido por el TFA en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2027-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre del 2017, ante una posible afectación ambiental. (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos o posible afectación al ambiente.

72. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

73. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

74. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.

75. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:

- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS³⁶, así como, la Información Aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.

³⁵

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³⁶

RPAS del OEFA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

b) Si la infracción implica un daño ambiental³⁷ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental³⁸.

76. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA³⁹ no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, tal como se muestra a continuación:

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

³⁷ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

³⁸ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

³⁹ Consultado el 10 de abril del 2024 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Expediente	Administrado	Sector económico	Unidad Ambiental	Código departamento
1263-2019-OEFA/DFAI/P		Residuos Sólidos	Planta De Tratamiento De Residuos Oleosos Y Borrás De Hidrocarburos	24
1265-2019-OEFA/DFAI/P		Residuos Sólidos	Planta De Tratamiento De Residuos Oleosos y Borrás De	24
1266-2019-OEFA/DFAI/P	Consejo Distrital San Pedro de Lucanas	Residuos Sólidos	Relleno Sanitario Omia	01
0851-2019-OEFA/DFAI/P		Residuos Sólidos	Relleno Sanitario Pampaya	11
0851-2019-OEFA/DFAI/P		Residuos Sólidos	Relleno Sanitario Pampaya	11
0851-2019-OEFA/DFAI/P		Residuos Sólidos	Relleno Sanitario Pampaya	11
0851-2019-OEFA/DFAI/P		Residuos Sólidos	Relleno Sanitario Pampaya	11
0642-2020-OEFA/DFAI/PAS	Taris S.A.	Residuos Sólidos	Planta de Tratamiento y Disposicion Final de Residuos Industriales Peligrosos	14
0413-2020-OEFA/DFAI/PAS	Patresol S.A.C.	Residuos Sólidos	Planta de Transferencia de Residuos Solidos	14

Fuente: Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados
Consulta: 10 de abril de 2024

- 77. Por otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido
- 78. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos, razón por la cual corresponde la imposición de una amonestación.
- 79. Cabe indicar que dicha amonestación, no exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 80. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

81. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS, A, RA, CA, S, RR41, MC. Row 1: 1, El Administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022., NO, SI, -, SI, NO, NO.

Siglas:

Table with 6 columns: A, Archivo, CA, Corrección o adecuación, RR, Reconocimiento de responsabilidad, RA, Responsabilidad administrativa, S, Sanción, MC, Medida correctiva.

82. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del CONCEJO DISTRITAL SAN PEDRO DE LUCANAS, respecto de la única infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; en relación con el requerimiento de información descrito en los ítems 2 al 11 del Oficio N° 00364-2022-OEFA/ODES-ICA de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una AMONESTACIÓN, por los fundamentos expuestos.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el CONCEJO DISTRITAL SAN PEDRO DE LUCANAS, respecto de la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, en relación con el requerimiento de información descrito en el ítem 01 del Oficio N° 00364-2022-OEFA/ODES-ICA, de conformidad con los fundamentos

40 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

41 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

señalados en la presente Resolución, dado que no corresponde que el supervisor requiera a los administrados la presentación de documentos con el que no cuenta el administrado o se encuentra en elaboración, dado que en el presente caso, el administrado contaba con más de dos de años para inicie las gestiones para elaborar y presentar el referido Plana la autoridad certificado.

Artículo 3°.- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al **CONCEJO DISTRITAL SAN PEDRO DE LUCANAS**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar al **CONCEJO DISTRITAL SAN PEDRO DE LUCANAS**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[MAGUILAR]

MAR/sem



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03738394"



03738394